República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125296614-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: 28.671-A; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 28.671-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/19 vta. se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 6151/2010 dictada en la Actuación N° 12197-624-2005, mediante la cual se condenó a la firma FAZIO HNOS. SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $ 43.621,68 con más el CER, en carácter de garante de la obligación tributaria. Relata que mediante el DIT N° 98 001 IT15 001219 N, la importadora habría documentado una operación de importación temporal, que el plazo de permanencia de la mercadería en el país habría vencido sin que se reexportara la mercadería en su totalidad. Plantea la nulidad de las actuaciones administrativas por vicios de forma. Expresa que el servicio aduanero condenó por la comisión de la aludida infracción e intimó al pago de tributos sin contar con la carpeta del DIT y la póliza de caución en cuestión. Sostiene que el sumario se sustanció sobre el incumplimiento de una temporal cuya existencia no fue probada, lo cual impidió a su parte ejercer el derecho de defensa. Subraya que la carpeta de la temporal investigada es esencial para legitimar el reclamo tributario. En consecuencia, plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por encontrarse viciado de nulidad absoluta. Impugna las impresiones de pantalla agregadas en las actuaciones ya que carecen de entidad de documento público. Opone la falta de legitimación para obrar de la Aduana por no acreditar fehacientemente su calidad de sujeto activo de la relación tributaria. En subsidio, opone la excepción de prescripción del reclamo tributario. Desconoce la prórroga que aduce la Aduana por el plazo de 360 días que solo surge de la impresión de pantalla y asevera que el plazo quinquenal operó el 01/01/2005; con lo cual, el inicio del sumario con posterioridad a esa fecha resulta extemporáneo. Pone de relieve que el servicio aduanero dejó transcurrir otro plazo igual de casi cinco años para correr la vista del art. 1101 del CA. Plantea la inconstitucionalidad del art. 805 inc. a) del CA. En lo que concierne a los rubros IVA e IVA adicional y ganancias, plantea la prescripción del art. 56 y sig. de la ley 11.683. A su vez, plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional creado por el art. 23 del Decreto 1439/96, que no resulta un concepto garantizado mediante póliza de caución. Postula que los supuestos de importaciones irregulares para consumo no se encuentran previstos en el art. 15 de la Res. MEOySP 72/92 ni en su norma que la reemplaza art. 23 del Decreto 1439/96. Resalta que solo se llega a justificar su aplicación con una interpretación analógica que viola el debido proceso. En otro orden, plantea la improcedencia del CER y la inaplicabilidad de la ley 23.905. Advierte que el reclamo y el límite de la responsabilidad se deben limitar hasta las sumas máximas aseguradas por la póliza que lo ampara. Por último, plantea la

inaplicabilidad de la Resolución AFIP N° 1528/2003, la inconstitucionalidad del Decreto 214/02 y la improcedencia del reclamo por IVA adicional y ganancias. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 28/33 la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de los antecedentes que dieron origen a la causa. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimido por la contraria que no sean objeto de su especial reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas. Destaca que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Con relación al planteo sobre la percepción del impuesto a las ganancias y la improcedencia del derecho adicional, remite a los términos de la Resolución N° 72/92 y concluye que cabe extender la aplicación del derecho adicional no sólo a los supuestos de importaciones a consumo "autorizadas" sino también al supuesto "irregular" previsto en el citado art. 274 del CA. Describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Expone que la DGA no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Arguye que, conforme surge del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro que autoriza a la DGA a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Invoca que el garante queda constituido en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de ninguna otra intimación judicial o extrajudicial, considerándose los plazos perentorios. Apunta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo y con aplicación del régimen tributario vigente. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 51 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 58/63, 64/68, 116/120, 127/131, 159/163 y 167. A fs. 56 la actora desistió del oficio ordenado en el punto 5) de fs. 51. A fs. 174 se cierra el periodo probatorio. A fs. 179 se elevan los autos a la Sala G, a fs. 180 se ponen para alegar agregándose a fs. 186/191 el alegato presentado por el Fisco Nacional. Asimismo, se deja constancia de que se incorpora a fs. 192/207 el alegato presentado fuera de término por la actora. A fs. 209 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12197-624-2005 se inicia con el acta denuncia N° 145/05 contra la firma FAZIO HNOS. SA por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., atento que no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 98 001 IT15 001219 N, cuyo vencimiento operó el 19/06/2000 (fs. 1). A fs. 5 luce en sobre prints de pantalla de consulta de declaración detallada y consulta de ítem respecto del DIT en cuestión. A fs. 7, el 08/11/2005 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 del CA y se remite la Actuación a la División Importación a fin de que se agregue la carpeta correspondiente a la temporal denunciada. A fs. 8, el 26/12/2005 la División Registro de Importación informa que la carpeta aludida no se encuentra en esa Sección. A fs. 9 y 11, el 25/01/2006 y el 15/06/2006 se establece la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en infracción. A fs. 12 y 15 se practica liquidación de tributos. A fs. 14 la Sección Procedimientos Técnicos informa que la carpeta de la destinación no pudo ser localizada. A fs. 19, el 17/09/2009 se corre vista a la imputada conforme el art. 1101 del CA y se cita a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria, quienes se notifican el 23/11/2009 y el 18/11/2009 respectivamente (fs. 20 y 21). A fs. 23/33 la aseguradora formula descargo. A fs. 36 se provee la prueba ofrecida. A fs. 38 se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 39 obra consulta a juicios universales. A fs. 40/41 lucen prints de pantalla de consulta al registro de infractores. A fs. 42/43, el 27/08/2010 se dicta la Resolución DE PRLA N° 6151/2010, que se notifica a la garante el 01/10/2010.

V.- Que, previo a todo, debo señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el Fisco para perseguir el cobro de los tributos en autos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., por encontrarse prescripta, atento a la **nulidad del auto de instrucción de sumario** (de fs. 7 de las act. adm.).

Que, en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que **el auto de apertura fue**

dictado con prescindencia de un elemento de carácter esencial, como es la destinación de importación temporal que dio origen a la denuncia.

VI.- Que es preciso efectuar un nuevo análisis de la cuestión, en relación a la validez del auto de apertura dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso que nos ocupa, me refiero a la **documentación esencial** en la materia analizada en autos: la carpeta original-o cuanto menos, copia certificada-de la DIT y su contenido.

Que, en efecto, la destinación de importación temporal constituye el documento en base al cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual su falta de agregación, aun cuando se incluyan las planillas computarizadas, no puede admitirse.

Que, comparto en ese aspecto, la jurisprudencia sentada por diversas Salas de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en tanto afirman que la falta de agregación de la carpeta original de la DIT "impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la recurrente cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. en el mismo sentido, fallos citados en el expediente de la Sala V "ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", 13/05/2025 y causas citadas en ese precedente: (conf. Sala V, causas Nº 10.156/2024 "Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 08/03/2025 N° 42.117/2023 "Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo" del 08/10/2024 y arg. causas N° 34.678/2023 " Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 9/04/2024 y N° 5150/2023 "Molino Cañuelas SACIFIA –TF 31396-A- c/ DGA S/ recurso de directo de organismo externo", del 03/10/2023 y en el mismo sentido, Sala III, causas Nº 3063/2020 "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada TF 40.026-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 17/03/2021 y Nº 1304/2018 "Aseguradora de Créditos y Garantías SA TF 31.725-A c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", del 07/02/2019; Sala II, causa Nº 74812/17 "Ferrero Argentina S.A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 28/12/17; Sala I, causa Nº 74.954/2018, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 29.846-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19/09/2019 entre otros).

Que de igual forma se desprende del cotejo de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero no ha solicitado ni promovido la agregación de la documentación aludida.

VII.- Que la importancia que posee el auto de apertura sumarial, previsto en el art. 1094 del C.A., se explica en que consiste en el primer paso procesal completo en el que al contribuyente se le enrostra la realización de un acto ilícito.

Que consentir su cumplimiento parcial o avalar su dictado sin uno de los elementos esenciales-como es el caso de la DIT en trato-implica postergar los plazos prescriptivos más allá de lo dispuesto en el mismo C.A. que, en su diseño no puede desmembrase o deformar para sostener una imputación que no fue hecha en tiempo y forma. Consecuentemente, es una falla en el procedimiento que conculca el principio constitucional del debido proceso y de defensa en juicio.

Que el art. 803 dispone *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera."* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...*"

Que razonablemente, para poder tener los efectos que la legislación aduanera le confiere, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, **siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.**

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

VIII.- Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 19/06/2000 (fecha de comisión de la infracción según servicio aduanero), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para perseguir el cobro de tributos (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2001, en los términos del art. 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, **la misma operó el 31/12/2005**, careciendo de aptitud suspensiva e interruptiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 08/11/2005, por las razones ya expresadas precedentemente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de apertura sumarial **atento a que ella se dispuso en fecha 17/09/2009** (ver fs. 19 de las act. adm.), una vez operada -largamente- la prescripción.

Que, con fundamento en expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario, y, en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto de la operación N° 98 001 IT15 001219 N, con costas al Fisco.

IX.- Que, cabe concluir que resulta materialmente imposible e inviable el análisis del caso, existiendo un impedimento en resolver acerca de la responsabilidad tributaria de la actora –aseguradora-, en su carácter de garante de la obligación tributaria, ya que con los elementos obrantes en autos no se permite dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la DGA –infracción al art. 970 del C.A.-, que diera origen a la exigencia del pago de los tributos que el servicio aduanero intima a la actora.

X.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII y VIII.- de la presente.

2.- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto de la operación N° 98 001 IT15 001219 N, de la importadora FAZIO HNOS. SA, de la cual la actora resultó garante, con costas a cargo del Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII y VIII.- del voto de la Dra. Sarquis.

2.- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto de la operación N° 98 001 IT15 001219 N, de la importadora FAZIO HNOS. SA, de la cual la actora resultó garante, con costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.07 12:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.11 10:50:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.11 11:04:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 11:06:08 -03:00